REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-167

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 5 reconoce el derecho a la integridad personal en los siguientes términos: "*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*";

Que la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 7 reconoce el derecho a la libertad personal y señala que: "*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser*

restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona";

Que la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3, numeral 1 determina que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 6, numerales 1 y 2 establece que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, así como que, garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño;

Que el artículo 19, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

Que el artículo 37, de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que: "*a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las*

personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

Que la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en los numerales 1 y 2 del artículo 1 determina que nadie será sometido a una desaparición forzada, así como que, en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada;

Que el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley;

Que el artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas determina que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables;

Que la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en el artículo 7 determina que: "*1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad. 2. Los Estados Partes podrán establecer: a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada; b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables*.";

Que el artículo 17 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que: "*1. Nadie será detenido en secreto. 2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación: a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad; b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad; c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados; d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable; (…) 3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o*

institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. (…)";

Que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el artículo 1 determina que los Estados Partes se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención;

Que el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas considera la desaparición forzada a la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes;

Que el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que no se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas. Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas;

Que el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas determina que los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares (…);

Que según el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República establece entre los principios por los que se rige el ejercicio de los derechos, los siguientes: "1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado (…). El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (…). 6. Todos los principios y los

derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (…)";

Que el artículo 35 de la norma suprema ecuatoriana garantiza que las niñas, niños y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las víctimas de maltrato infantil;

Que la norma suprema ecuatoriana en el artículo 44 determina la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia de promover prioritariamente el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como, asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; atendiendo siempre al principio de su interés superior, por lo que, sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones,

en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República dispone que las niñas, niños y adolescentes gozan de todos los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas;

Que el artículo 46 de la carta suprema establece que es responsabilidad del Estado ecuatoriano adoptar medidas tendientes a asegurar a las niñas, niños y adolescentes: atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos; protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones; así como, asegurar atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias;

Que la Constitución de la República en su artículo 66 reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los siguientes derechos: el derecho a la inviolabilidad de

la vida; el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; así como, el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes;

Que el artículo 80 de la Constitución de la República, dispone que las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó;

Que la norma suprema en el artículo 158 determina que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. A fin de contar con el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a las funciones de la Policía Nacional, la o el Presidente de la República, previa solicitud del Comandante General de la Policía, convocará de forma inmediata al Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Estado o al organismo que haga de sus veces, con la finalidad de realizar un informe motivado que establezca la pertinencia, casos y el ámbito de actuación del apoyo complementario solicitado.

La o el Presidente de la República, con base en el informe emitido, suscribirá, de forma inmediata, el decreto ejecutivo, disponiendo el apoyo complementario

y subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional, con sujeción a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como, a los estándares internacionales de derechos humanos de extraordinariedad, complementariedad, fiscalización y regulación. Las funciones de coordinación serán subordinadas a las disposiciones de la o el Presidente de la República y se ceñirá a los delitos de narcotráfico, lavado de activos, tráfico de armas, tráfico de personas, terrorismo, minería ilegal, extorsión e intimidación, delincuencia organizada. De igual forma, el apoyo complementario podrá brindarse cuando existe grave conmoción interna en el sistema penitenciario.

La intervención complementaria y excepcional de las Fuerzas Armadas, se podrá realizar por un término máximo de ciento ochenta días con una renovación por el término máximo de treinta días en caso de que las causas que motivaron la emisión del decreto persistan. La o el presidente de la República dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la suscripción del decreto Ejecutivo, notificará a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional para el correspondiente control constitucional y político posterior.

Las autoridades, así como, las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades y competencias durante la vigencia del apoyo excepcional, complementario, proporcional y fiscalizable de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y

respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;

Que la Constitución de la República, en el artículo 159 establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.

Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, con fundamento en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en otros instrumentos internacionales relevantes, el 8 de mayo de 2019 aprobó los "*Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*", mismos que establecen lineamientos para la observancia de los Estados parte, basados en la obligación estatal de buscarlas, bajo la presunción de vida; respeto a la dignidad humana, con enfoque diferencial; iniciarse sin dilación, en condiciones seguras, bajo una estrategia integral; coordinada; interrelacionarse con la investigación penal; independiente e imparcial y regida por protocolos que sean públicos;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 6, reconoce el principio de igualdad y no discriminación, según el cual, todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares;

Que el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia determina al interés superior del niño, como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio

efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;

Que el artículo 20 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo;

Que el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, en relación con el derecho a la integridad personal, dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes;

Que el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 84, en concordancia con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas tipifica a la desaparición forzada en los siguientes términos: *"La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento; o los grupos armados organizados, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años."*

Que la Ley Orgánica de actuación en casos de personas desaparecidas y extraviadas, en su artículo 1 determina que su objeto es *"establecer la coordinación estatal para la búsqueda y localización con enfoque humanitario de personas desaparecidas o extraviadas en el territorio nacional, la determinación del contexto de la desaparición, la protección de los derechos de la persona*

desaparecida o extraviada hasta que se determine su paradero, la prevención de la desaparición, la atención, asistencia y protección de las víctimas indirectas durante la investigación y el desarrollo de procesos de cooperación internacional en casos de ecuatorianos desaparecidos o extraviados en el extranjero, para garantizar una adecuada atención y una respuesta efectiva";

Que en el artículo 3 de la Ley Orgánica de actuación en casos de personas desaparecidas y extraviadas se reconoce además de los principios establecidos en la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial, y los instrumentos internacionales de derechos humanos, aplicables a la materia, principios como*: "2. Debida diligencia. Las autoridades, bajo prevenciones de Ley, están obligadas a realizar de forma oportuna las diligencias esenciales y necesarias para la investigación, búsqueda y localización de una persona desaparecida o extraviada. Sus actuaciones estarán enmarcadas en la protección y respeto de los derechos humanos, así como en la ayuda, atención, asistencia y derecho a la verdad de las víctimas indirectas. En toda investigación y proceso penal que se inicie como consecuencia de la desaparición o extravío de una persona, las autoridades garantizarán su desarrollo de manera imparcial, inmediata y eficaz, con el máximo nivel de profesionalismo. Para determinar el nivel de responsabilidad penal e imponer las sanciones correspondientes, las autoridades competentes actuarán en el marco de la independencia de funciones.*

3. Efectividad y exhaustividad. Las diligencias que se realicen para la búsqueda de una persona desaparecida o extraviada se harán atendiendo a todas las posibles líneas de investigación, utilizando todos los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y materiales, que permitan la localización e identificación de una persona desaparecida o extraviada, la determinación de la verdad y de ser el caso, la sanción a los responsables de los hechos.

6. Inmediatez. Las diligencias de investigación, búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada, así como aquellas que se ejecuten como

consecuencia de nuevos indicios o información, deberán realizarse sin dilación alguna.

7. No revictimización. Es obligación de las personas, incluyendo servidores públicos, evitar que las personas desaparecidas o extraviadas y las víctimas indirectas sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndolas a sufrir un nuevo daño.

9. Verdad. En todo proceso de búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas o extraviadas, se buscará la verdad de los hechos que motivaron la desaparición o extravío y se entregará a las víctimas indirectas la información de manera oportuna.

11. Independencia judicial. Los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa; en consecuencia, ninguna función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.";

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de actuación en casos de personas desaparecidas y extraviadas establece que la coordinación estatal en la investigación de la desaparición o extravío de una persona tendrá las siguientes finalidades: *"1. Realizar una búsqueda especializada, inmediata, diligente, oportuna y permanente desde que se recibe el reporte, noticia o denuncia de la desaparición o extravío de una persona hasta su localización; 2. Salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas indirectas que colaboren en la investigación, durante el período de duración de la misma; 3. Desarrollar la investigación de modo diligente, garantizando el derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva, asignando personal especializado para el efecto; 4. Garantizar la investigación que permita determinar el contexto de la desaparición y, de determinarse la existencia de delitos derivados de dicho contexto, desarrollar los procesos investigativos correspondientes para identificar y sancionar a los*

responsables de los mismos, con sujeción a la ley; 5. Capacitar y sensibilizar de forma integral y continua a los servidores públicos en aspectos relacionados con la protección de los derechos de las personas desaparecidas o extraviadas y de las víctimas indirectas; 6. Capacitar de forma continua, especializada y actualizada a los servidores públicos en procedimientos de investigación, búsqueda y localización; 7. Brindar acompañamiento y atención en los ámbitos psicológico, jurídico y social, a las víctimas indirectas que colaboran en la investigación de la desaparición de la persona, durante el tiempo de ejecución de la misma; 8. Coordinar acciones entre todas las instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas; 9. Desarrollar acciones conjuntas entre todas las instituciones que integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas (…)";

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de actuación en casos de personas desaparecidas y extraviadas determina sobre la naturaleza de la localización y búsqueda. En los casos en los cuales la Policía Nacional o la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas y Extraviadas, tengan conocimiento de la posible desaparición o extravío de una niña, niño o adolescente o personas con discapacidad y adultos mayores, iniciará de oficio la investigación respectiva y emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata, priorizando a este grupo de personas, consideradas constitucionalmente como grupo de atención prioritaria, de conformidad con el protocolo que corresponda, sin que pueda omitir información relevante a la que tenga acceso o alegar falta de procedimiento o norma para actuar;

Que el 08 de diciembre de 2024, cuatro niños identificados como Ismael y Josué Arroyo, de 15 y 14 años, Saúl Arboleda, de 15, y Steven Medina de 11 años, residentes del barrio Las Malvinas, en Guayaquil, se encontraban reunidos al

sur de la ciudad, después de salir a jugar fútbol, cerca de un centro comercial. Un video de esta fecha, publicado en días posteriores, muestra que efectivos militares participan en la detención de uno de los menores de edad, subiéndolo a la fuerza a la parte trasera, en el balde de una camioneta blanca, en el cual se encontraban otros efectivos militares y un niño ya detenido previamente. En este video también se observa cómo los efectivos militares proceden a golpear al menor de edad;

Que en la noche del 08 de diciembre de 2024, el señor Luis Arroyo, padre de los niños Ismael y Josué Arroyo, recibe una llamada de una persona desconocida, que le manifiestan sobre el paradero de los niños, dando dos ubicaciones, la primera en el km 26 de la vía Durán-Tambo y la segunda en el interior de Taura, cantón Naranjal, cerca de unas camaroneras. El padre sostiene haber conversado con su hijo mediante vía telefónica y que este le dijo: "*Los militares nos cogieron en el Mall del sur, no estábamos haciendo nada, se bajaron como locos, nos persiguieron, hicieron disparos al aire, nos maltrataron y nos llevaron y nos dejaron botados por allí desnudos. Por favor ven, sálvame*". La familia llamó a la Policía, dio el número y al poco tiempo, recibieron otra llamada de ese hombre desconocido quien advirtió que casi lo meten preso, que por qué avisaron a las autoridades y que la mafia se habría llevado a los pequeños. Ese mismo presentaron la denuncia en la Fiscalía;

Que con fecha 19 de diciembre de 2024, el Comité Permanente de Derechos Humanos de Guayaquil presentó un habeas corpus en conjunto con los familiares de los niños desaparecidos, signado con el Nro. 09209-2024-08930, que se ventila en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas;

Que la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, con fecha 19 de diciembre de 2024, solicitó información sobre los hechos al Ministerio de Defensa, mediante Oficio Nro. AN-CPNA-2024-0046-ORI, otorgándole el plazo de 10 días para su respuesta, misma que fue recibida

mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2025-0004-OF, de fecha 02 de enero de 2025, suscrito por Gian Carlo Loffredo Rendón, Ministro de Defensa Nacional;

Que con fecha 22 de diciembre de 2024, en un comunicado oficial el bloque de seguridad integrado por el Ministro de Defensa, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, la Ministra del Interior y el Comandante General de Policía Nacional, manifestaron de manera principal: Almirante Jaime Vela – Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: "*debido a la información que circula en redes sociales… en donde uno de los padres de familia afirma haber conversado con uno de sus hijos luego de la intervención militar, se descarta cualquier participación de la fuerzas pública en hechos posteriores a la referida intervención y que sería causa de la desaparición…*" "*se ha conformado el tribunal de disciplina militar para determinar responsabilidades dentro de las leyes y reglamentos militares*"; Gian Carlo Loffredo - Ministro de Defensa: "*compartimos con ustedes el sentimiento indignación y preocupación ante la desaparición de cuatro menores de edad, en la provincia de Guayas, por parte de grupos delincuenciales*"… "*se rechaza que se maneje una narrativa que pretende vincular a las fuerzas armadas con grupos delincuenciales*"

Que el día 22 de diciembre de 2024, en el sector de Taura, se encuentran cuatro cadáveres calcinados y con signos de tortura, que presuntamente corresponderían a los cuerpos de los 4 niños Ismael y Josué Arroyo, Saúl Arboleda y Steven Medina. Fiscalía anuncia los resultados de las pericias, siete días después del hallazgo de los cadáveres, determinando que dichos cuerpos si pertenecían a los 4 niños;

Que en la sesión No. 993 realizada el día 23 de diciembre de 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional solicitó la comparecencia de: el Ministro de Defensa Nacional, Gian Carlo Loffredo; al Almirante Jaime Patricio Vela Erazo, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; al General Celiano Cevallos Calderón, comandante General de las Fuerzas Armadas; y, al Defensor del

Pueblo, Dr. César Córdova Valverde, a fin de que informen sobre la desaparición de los niños. Los representantes del Ministerio de Defensa y de Fuerzas Armadas no se presentaron ni enviaron su excusa; mientras que, el Defensor del Pueblo, Dr. César Córdova Valverde compareció a la sesión del Pleno e hizo conocer las acciones que ha emprendido la institución a su cargo, en el marco de sus competencias;

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, en la sesión No. 993 del 23 de diciembre de 2024, aprueba la Resolución Nro. 2023-2025-157, mediante la cual dispuso: 1. De manera inmediata, se remita la "Petición de Acción Urgente" sobre los hechos sucedidos, al Comité Contra la Desaparición Forzada de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. 2. Designa a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la fiscalización del presente caso;

Que el 24 de diciembre de 2024 se lleva a efecto la audiencia de habeas corpus dentro del proceso No. 09209-2024-08930, en el cual la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, declaró la existencia de desaparición forzada de Ismael y Josué Arroyo, Saúl Arboleda y Steven Medina y dictó las correspondientes medidas de reparación integral;

Que el 31 de diciembre de 2024, dentro del proceso penal Nro. 09284-2024-07121, seguido por el delito de desaparición forzada, el señor fiscal de la causa procede a dictar la formulación de cargos en contra de los militares que participaron en los hechos y solicita se ordene como medida cautelar la prisión preventiva de los mismos;

Que el 06 de enero de 2025 el Ministro de Defensa Gian Carlo Loffredo en cadena nacional emitió unas disculpas públicas, en atención a lo dispuesto por la juez constitucional en el proceso de habeas corpus Nro. 09209-2024-08930,

resaltando lo siguiente: "… *Como Ministro de Defensa Nacional, dejo en claro que no ha existido participación ni directa ni indirecta de esta noble institución en acto alguno de desaparición forzada…" "… Señora Juez, he cumplido con lo que usted dispuso, a pesar de que llegaremos hasta las últimas consecuencias para que se sancione su actuación, ya que la misma ha dado paso a una persecución política y no voy a permitir que su sentencia sea utilizada para arrodillar a las Fuerzas Armadas, que trabajan por la paz y el respeto a los derechos humanos. También se deberá investigar el uso de la narrativa de los derechos humanos como instrumento de persecución política. Las Fuerzas Armadas no permiten ni oportunismos ni intimidación más aún en medio de un conflicto armado interno…*";

Que el Comité sobre los Derechos del Niño en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Ecuador, de 31 de enero de 2025, expresa su preocupación por el aumento de la tasa de homicidios violentos de niños y de desapariciones de niños e insta al Estado Parte a: *A) Hacer frente a las muertes de niños, especialmente en las zonas de operaciones militares, garantizar que los responsables son debidamente investigados, procesados y llevados ante la justicia, y tomar medidas para prevenir estos sucesos; B) Reforzar sus mecanismos para localizar e identificar a los niños desaparecidos, y tomar medidas inmediatas y eficaces para prevenir la desaparición de niños, abordando sus causas profundas; C) Investigar todas las denuncias de violaciones de los derechos de los niños cometidas por la policía o las fuerzas militares, como el caso conocido como "Las Malvinas", que supuso el asesinato de cuatro niños afroecuatorianos en la ciudad de Guayaquil en diciembre de 2024, y procesar y condenar a los autores con penas acordes a la gravedad de los delitos cometidos, así como adoptar medidas para garantizar la no repetición, recursos efectivos y reparaciones adecuadas para las víctimas. (…)*

Que la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes sesionó para cumplir con la Resolución Nro. 2023-2025-157: Sesión Nro. 023-2025-061, de fecha 26 de diciembre 2024 y su continuación el 30 de diciembre 2024; Sesión Nro. 023-2025-063 de fecha 27 de enero 2025; Sesión Nro. 023-2025-064 y Nro. 023-2025-065 de fecha 31 de enero 2025; y, Sesión Nro. 023-2025-066 de fecha 6 de febrero 2025;

Que el 07 de febrero de 2025, la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, en sesión Nro. 023-2025-067, aprobó con siete votos a favor y una abstención, el Informe no vinculante sobre el cumplimiento de la Resolución No. RL-2023-2025-157 aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional. Este informe, concluye: *En atención al análisis detallado en el punto 6 del presente informe, referente al incumplimiento de funciones por acción u omisión, por parte del Ministro de Defensa Nacional, Gian Carlo Loffredo, se determina que ha incurrido en acciones que van en contra de sus atribuciones y obligaciones determinadas de manera expresa en el artículo 10 de la Ley de Defensa Nacional, al no garantizar el respeto a los derechos humanos por parte de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de su deber; de igual forma, irrumpiendo el principio constitucional y legal de independencia judicial determinado en el artículo 168 numeral 1 en concordancia con lo establecido en los artículos 8 segundo inciso y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual constituye una flagrante interferencia al sistema de justicia, pues en el caso particular, la amenaza la dirigió a la jueza que decidió sobre la desaparición forzada de los 4 niños, lo que se traduce en un hecho de autoritarismo que pretende sobreponerse a una decisión de la justicia; acciones que son causales de un juicio político en atención a lo establecido en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador.*

I. *De la información recibida y recabada por la Comisión se concluye que el presente caso no corresponde a uno aislado sino que existen reiteradas violaciones a los derechos humanos producto de la inobservancia de las*

normas constitucionales y legales, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes, en los cuales se encontrarían involucrados efectivos militares.

II. *Se determina que la falta de desarrollo e implementación de un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, tal como lo garantiza el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, genera una ausencia de política pública estatal especializada, que sea transversalizada y coordinada en todas las funciones del Estado, y que cuente con los lineamientos necesarios, que sean evaluables y medibles.*

III. *Ante la ausencia del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia se denota un profundo desconocimiento normativo y de derechos de niñas, niños y adolescentes, que se refleja en las acciones motivo de la presente fiscalización, así como un desconocimiento de protocolos de actuación frente a posibles vulneraciones y efectivas violaciones de derechos intrínsecos a este grupo de atención prioritaria; lo cual a su vez conlleva a transgresiones sistemáticas e institucionalizadas de bienes jurídicos protegidos de niñas, niños y adolescentes; incumpliendo con lo determinado por la Convención sobre los Derechos del Niño, así como lo determinado en las Observaciones Generales No. 14 relativa al interés superior del niño, emitida por el Comité de los Derechos del Niño y la Observación General sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.*

IV. *En el marco de la Ley de Actuaciones de Personas Desaparecidas y Extraviadas, se observa la ausencia de políticas públicas en la materia, que faciliten la coordinación interinstitucional por parte de quienes*

conforman el Órgano de Gobierno y el Órgano Ejecutor del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas, situación que se traduce a una doble vulneración de derechos de las víctimas directas e indirectas inmersas en estos casos.

Entre las recomendaciones del referido informe, se encuentra lo siguiente:

i) Se recomienda la aprobación del presente informe por parte del Pleno de la Asamblea Nacional, y de esta forma dar cabal cumplimiento a la Resolución Nro. 2023-2025-0157.

ii) Una vez que se ha demostrado la configuración de incumplimiento de funciones por parte del Ministro de Defensa Nacional, Gian Carlo Loffredo Rendón, se recomienda proceder conforme con lo determinado en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador.

iii) Que el Ministerio de Defensa Nacional garantice el respeto a los derechos humanos, en especial de los grupos vulnerables, en los que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, en todos los operativos y acciones que se desprendan de sus facultades constitucionales y legales; y en tal virtud, a través de sus órganos competentes, procedan a fortalecer las capacidades de los efectivos militares en sus diferentes ramas, en materia de derechos humanos incluido el interés superior del niño, prevención de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y otros tratos crueles, degradantes e inhumanos, así como brinden capacitaciones y formación continua en normas y procedimientos de protección a la niñez y adolescencia, en el ejercicio de sus funciones.

iv) Poner en conocimiento de los representantes del Ministerio de Defensa Nacional; Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; Ministerio del Interior; Policía Nacional del Ecuador; Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos; Fiscalía General del Estado; del Ministerio

de Inclusión Económica y Social, en su calidad de representante del gabinete sectorial de lo Social; y de la Defensoría del Pueblo el contenido íntegro del presente informe, a fin de que en el marco de sus competencias, se adopten las medidas necesarias pertinentes, preventivas y correctivas, en aras de que se dé cumplimiento con la obligación reforzada de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, dado su especial situación de vulnerabilidad y la relación de subordinación en que se encuentran, y de esta manera evitar que futuros hechos como los suscitados se repitan.

v) Exhortar a la Fiscalía General del Estado, quien preside el Comité Directivo del Órgano de Gobierno, determinado en la Ley de actuaciones de personas desaparecidas y extraviadas, a convocar a reuniones periódicas del referido órgano, en aras de formular y articular las políticas públicas dirigidas a la prevención, investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas y demás atribuciones establecidas en el artículo 2 de la precitada norma.

vi) Que el Pleno de la Asamblea Nacional analice y considere aprobar el proyecto de Código Orgánico de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que desarrolla de manera amplia y detallada el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución de la República, el cual otorga el marco para el desarrollo de las políticas de protección a la infancia incluyendo la prevención de vulneraciones de derechos hacia este grupo de atención prioritaria.

vii) Que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad realice el proceso de evaluación de la Ley de actuaciones en casos de personas desaparecidas y extraviadas, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En ejercicio de las atribuciones y facultades determinadas en la Constitución de la República; la Ley Orgánica de la Función Legislativa y demás normativa conexa,

RESUELVE:

Articulo 1.- APROBAR el contenido total del "INFORME NO VINCULANTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. RL-2023-2025-157 APROBADA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL", adoptado en la Sesión Ordinaria No. 023-2025-067 de fecha 07 de febrero de 2025 por la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2.- RECONOCER la responsabilidad política por el incumplimiento de funciones del señor Gian Carlo Loffredo Rendón, Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe no vinculante sobre el cumplimiento de la Resolución No. RL-2023-2025-157.

Articular 3.- Que el contenido total del "INFORME NO VINCULANTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. RL-2023-2025-157 APROBADA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL", adoptado en la Sesión Ordinaria No. 023-2025-067 de fecha 07 de febrero de 2025 por la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, se considere para procesos de fiscalización en marcha, así como, para los que se prevean iniciar de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Articular 4.- EXHORTAR al Ministerio de Defensa Nacional a que garantice el respeto a los derechos humanos, en especial de los grupos vulnerables, en los que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, en todos los operativos y acciones que se desprendan de sus facultades constitucionales y legales; y en tal virtud, a través de sus órganos competentes, procedan a garantizar el fortalecimiento de las capacidades de los efectivos militares en sus diferentes ramas, en materia de derechos humanos incluido el interés superior del niño, prevención de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y otros tratos crueles, degradantes e inhumanos, así como brinden capacitaciones y

formación continua en normas y procedimientos de protección a la niñez y adolescencia, en el ejercicio de sus funciones.

Articular 5.- EXHORTAR a la Fiscalía General del Estado, para que convoque a reuniones periódicas al Comité Directivo del Órgano de Gobierno, determinado en la Ley de actuaciones de personas desaparecidas y extraviadas, con la finalidad de formular y articular las políticas públicas dirigidas a la prevención, investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas y demás atribuciones establecidas en el artículo 2 de la precitada norma.

Articular 6.- DISPONER a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad realice el proceso de seguimiento y evaluación de la Ley de actuaciones en casos de personas desaparecidas y extraviadas, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Articular 7.- Remitir para conocimiento de los representantes del Ministerio de Defensa Nacional; Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; Ministerio del Interior; Policía Nacional del Ecuador; Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos; Fiscalía General del Estado; del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en su calidad de representante del gabinete sectorial de lo Social; y de la Defensoría del Pueblo el contenido íntegro del presente informe; y EXHORTAR para que en el marco de sus competencias, se adopten las medidas necesarias pertinentes, preventivas y correctivas, en aras de que se dé cumplimiento con la obligación reforzada de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, dado su especial situación de vulnerabilidad y la relación de subordinación en que se encuentran, y de esta manera evitar que futuros hechos como los suscitados se repitan.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

Firmado electrónicamente por:
REBECA VIVIANA
VELOZ RAMIREZ

VIVIANA VELOZ R.

Presidenta de la Asamblea Nacional

Firmado electrónicamente por:
ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO

Secretario General